

00001

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5641

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 29 DE OCTUBRE DE 2019.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE JUAN CARLOS SALANIC GARCÍA.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE CERTEZA JURÍDICA Y DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO PENAL.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000002

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

22 de octubre de 2019

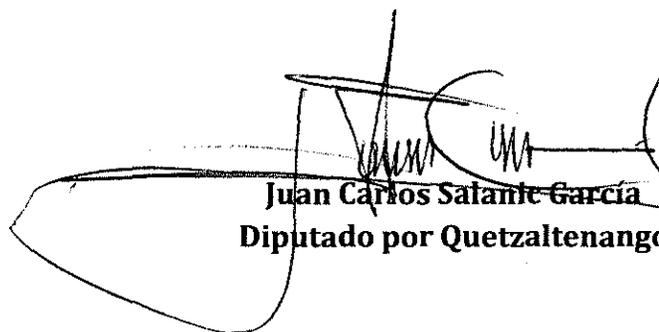
**Licenciado
Marvin Alvarado
Sub-Director Legislativo
Encargado del Despacho
Congreso de la República
Su Despacho.**

Respetable Sub-Director Legislativo:

Atentamente me dirijo a usted deseándole éxitos al frente de sus labores parlamentarias.

Adjunto a la presente remito a usted la Iniciativa de **Ley de Certeza Jurídica y Garantía Constitucional en el Proceso Penal**, para su trámite correspondiente ante el Honorable Pleno del Congreso de la República.

Sin otro particular, me suscribo con las más altas muestra de mi consideración y estima.


Juan Carlos Salante García
Diputado por Quetzaltenango





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.**

INICIATIVA DE LEY

LEY DE CERTEZA JURÍDICA Y DE GARANTIA CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO PENAL

HONORABLE PLENO

En ejercicio de su facultad constitucional, el Congreso de la República emitió distintas disposiciones jurídicas que tienden a normar la actividad de las personas y a enmarcar jurídicamente el actuar de los jueces y tribunales responsables de impartir justicia en cumplimiento a la normativa conceptualizada en la Carta Magna con relación a la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. No obstante, las disposiciones jurídicas promovidas como lo son la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Ley de Extinción de Dominio, Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, reformas al Código Procesal Penal y Código Penal, están más lejos y son consideradas demasiado extensas en cuanto al bien protegido o para normar la actividad de infractores de la ley penal, puesto que dentro de su normativa se puede desprender la injusticia y el irrespeto al principio constitucional del derecho de defensa con respecto a la persona y sus derechos que son inviolables, toda vez que nadie podrá ser condenado, ni privado de los mismos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Con la finalidad de preservar un estado de derecho ineludible de defensa de la persona inocente hasta que se le demuestre lo contrario, en juicio o proceso legal ante juez o tribunal, deben guardarse las consideraciones constitucionales y legales pertinentes para salvaguardar la inviolabilidad de sus derechos, por parte de los jueces y tribunales de la República, toda vez que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común, y que su deber es garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, puesto que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

Dentro de las disposiciones jurídicas emitidas por este Organismo del Estado o las reformadas a las ya existentes, se desprende la inseguridad jurídica y la falta de certeza de las actuaciones judiciales de los jueces y magistrados, al basarse en



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

disposiciones normativas de naturaleza inquisitiva, propia de sistemas no democráticos, que han causado un retroceso en la tendencia democrática de la legislación, circunstancia que obedeció a una línea de acción ajena a la buena voluntad de los legisladores; pero propiciada por intereses espurios y políticos parte de una agenda internacional que había ejercido tal grado de presión sobre los órganos y organismos de Estado, que bajo el auspicio y respaldo internacional generó una serie de iniciativas de ley que transgreden el sistema legal de naturaleza acusatoria, vanguardista en la tutela de los derechos fundamentales y humanos; así como garante de la propiedad privada y derechos cívicos y políticos. Las reformas instadas en el período oscurantista legislativo como citamos antes, que tienden a culpar a la persona por un ilícito penal sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio o proceso legal preestablecido, es decir, no se guardan las garantías procesales imperantes de conformidad con la Constitución Política de la República.

En este orden de ideas, las disposiciones jurídicas vigentes se desprende que primero se sentencia sin antes la persona pudiera defender su inocencia e integridad como la de sus bienes, asimismo, no es ecuánime con relación al daño causado, el juez o tribunal, prima fase, debe resolver y cuantificar el daño con relación al despojo de los bienes de las personas e, incluso, debe dilucidarse un proceso penal, civil o de cualquier otra rama del derecho, previo a iniciarse otro o uno diferente y paralelo que perjudique directamente a las personas. Los medios de investigación o medios de pruebas presentadas por la entidad responsable de la persecución penal en nuestro país, toma como medios inobjetables a las publicaciones que un medio de comunicación social sacó en su oportunidad sin previamente investigar sobre la veracidad de los hechos, siendo la función de este ente, así como de los jueces y magistrados, llegar o alcanzar la veracidad del actuar de la persona inculpada jurídicamente o responsable de un ilícito penal.

Toda condena implica una sentencia por ilícito penal que debe ser acorde al daño y perjuicio causado y cada ilícito penal debe considerarse autónomo que respete el derecho ineludible de la persona, por tal razón, se somete a consideración del honorable Pleno, la presente disposición legal, que tiende a conferir certeza jurídica en el proceso penal guatemalteco, dejando la responsabilidad de los señores diputados para que en definitiva estimen la conveniencia de su aprobación como Ley de la República.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

DECRETO NUMERO ...

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de su facultad constitucional, el Congreso de la República emitió distintas disposiciones jurídicas que tienden a normar la actividad de las personas y a enmarcar jurídicamente el actuar de los jueces y tribunales responsables de impartir justicia en cumplimiento a los acuerdos interinstitucionales y aportes recibidos como parte de estrategia política recibida de buena fe por el Organismo Legislativo pero que atenta contra los principios inspirados en la legislación democrática y de naturaleza acusatoria, propia de Estados Democráticos, así como a las garantías constitucionales reconocidas por la Carta Magna de Guatemala. No obstante, las disposiciones jurídicas promovidas están más lejos y son consideradas demasiado extensas en cuanto al bien jurídico protegido o para normar la actividad de los infractores de la ley penal, puesto que dentro de su normativa se puede desprender la injusticia y el irrespeto al principio constitucional del derecho de defensa e inocencia, así como a la certeza jurídica y a la justicia, con respecto a la persona y sus derechos que son inviolables, toda vez que nadie podrá ser condenado, ni privado de los mismos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

CONSIDERANDO:

Que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República, correspondiendo a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, basados en el principio constitucional de inocencia, que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada, garantizando, además, el defensa persona y que sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

CONSIDERANDO:

Que quienes están al servicio de la administración de justicia son trabajadores del Estado, quienes están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna, siendo funcionarios públicos depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella, además de estar al servicio del Estado y no de partido



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000006

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

político alguno, siendo que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República de la República y demás leyes de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que dictar resoluciones que afecten a persona particular debe estar reglado, normado en la Carta Magna y demás leyes de la República, pero éstas no deben violentar el orden constitucional ni ser superiores a ella, puesto que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución Política de la República, y toda aquella disposición normativa que viole o tergiverse los mandatos constitucionales son nulas **ipso jure**.

CONSIDERANDO:

Que para coadyuvar en la administración de justicia y promover la cosa juzgada, es imperativo emitir disposiciones jurídicas de carácter ordinario que permitan a los juzgadores emitir resoluciones o fallos jurídicos basados en justicia procesal y certeza jurídica, con la finalidad de conferir mayor fuerza y coherencia a sus resoluciones.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CERTEZA JURÍDICA Y DE GARANTIA CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO PENAL

CAPITULO I REFORMAS A LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 2 bis de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 2 Bis. Dependencia. El delito de lavado de dinero u otros activos no es autónomo y para su enjuiciamiento se requiere sentencia



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000007

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

condenatoria relativa al delito del cual provienen o se originan los bienes, dinero u otros activos.

La prueba del conocimiento de la procedencia u origen ilícito de los bienes, dinero u otros activos, requerido en los delitos de lavado de dinero, se podrá hacer por cualquier medio probatorio, de conformidad con el Código Procesal Penal."

ARTICULO 2. Se reforma el artículo 15 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 15. Destino de bienes, productos o instrumentos objeto de providencias cautelares. Cuando no sea posible establecer al titular del derecho de propiedad o de cualquiera otro derecho real sobre los objetos, instrumentos y productos del delito de lavado de dinero u otros activos sujetos a medidas de garantía, o éstos no sean reclamados durante un plazo de un año, el juez podrá, previa audiencia a quienes de acuerdo con lo que consta en el expediente pudieran tener interés legítimo sobre los mismos, autorizar el uso temporal de dichos bienes, productos o instrumentos a las autoridades encargadas de prevenir, controlar, investigar, y perseguir el delito de lavado de dinero u otros activos. No obstante, deberá publicarse por tres veces en un mes por seis meses en el Diario Oficial y en tres medios de comunicación escrita, para que proceda lo dispuesto en este artículo, indicando fehacientemente la ubicación del inmueble o la consistencia del bien mueble, de manera que se ilustre con certeza de qué se trata, debiendo respetarse lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley."

ARTICULO 3. Se reforma el artículo 17 bis del Decreto Número 67-2001, el cual queda así:

"Artículo 17 Bis. Extinción de dominio. Las disposiciones contenidas en la presente Ley solo serán aplicables cuando en sentencia firme y condenatoria el juzgado o tribunal respectivo así lo declare, mediante pruebas fehacientes de la procedencia de la acción de extinción de dominio proveniente de una sentencia firme dentro de un proceso penal principal."

ARTICULO 4. Se reforma el tercer párrafo del artículo 25 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, el cual queda así:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000008

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

“En caso de existir omisión injustificada de la declaración o falsedad en la misma, el dinero o los documentos relacionados serán incautados y puestos a disposición del Ministerio Público para su investigación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, contemplada en la ley de la materia, respetándose lo que preceptúa el artículo 12 de la Constitución Política de la República y hasta que exista sentencia debidamente ejecutoriada podrá iniciarse con la extinción. La persona quedará sujeta a proceso penal por los delitos que según la naturaleza de la infracción correspondan, debiéndose iniciar la persecución penal, con las consecuencias propias de la transgresión al o los bienes jurídicos tutelados, según corresponda.”

CAPITULO II REFORMAS A LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTICULO 5. Se reforma el primer párrafo, la literal b) y el antepenúltimo párrafo, todos del artículo 2, de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, los cual queda así:

“Artículo 2. Grupo delictivo organizado u organización criminal. Para efectos de la presente Ley se considera grupo delictivo organizado u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista permanentemente y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes:

...

b) De los contenidos en la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos: siempre que provenga directamente de personas vinculadas al narcotráfico y el terrorismo.

Lo anterior, con la finalidad de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero. Sin embargo, no podrá tipificarse como asociación ilícita, cuando las personas estén en vínculos de dependencia o relación dentro de una empresa o institución legal.”

ARTICULO 6. Se reforma el artículo 14 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 14. Deber de colaborar. La Superintendencia de Bancos, la Dirección de Catastro y Avalúos de Bienes Inmuebles, el



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000009

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

Registro de la Propiedad Inmueble, el Registro Mercantil, el Registro de Marcas y Patentes, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Intendencia de Verificación Especial, y cualquier otra entidad pública, deberán prestar su colaboración, cuando les sean requeridos informes para la investigación de los delitos objeto de la presente Ley, previo requerimiento de tribunal o juzgado respectivo, debiendo ser preciso y puntual.”

ARTICULO 7. Se reforma el artículo 92 bis de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 92 Bis. Restricciones a la aplicación de beneficios por colaboración eficaz. No se podrán otorgar los beneficios descritos en el artículo anterior en los casos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura y delitos contra los deberes de humanidad cuando el colaborador eficaz sea autor de unos de los mismos delitos en mención.”

ARTICULO 8. Se reforma el artículo 92 ter de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 92 Ter. Beneficios de aplicación restringida. En los casos del artículo anterior, podrán concederse los beneficios siguientes por colaboración eficaz:

- a) La rebaja de la pena hasta en dos terceras partes al momento de dictarse sentencia; o,
- b) La libertad condicional o la libertad controlada a quien se encuentre cumpliendo condena.”

ARTICULO 9. Se deroga el último párrafo del artículo 2, de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República.

CAPITULO III REFORMAS A LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

ARTICULO 10. Se reforma el artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 5. Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio es por naturaleza de jurisdicción penal, de carácter real y de contenido patrimonial, sobre los bienes descritos en la presente Ley,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000010

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, exceptuando los derechos de terceros de buena fe, garantías, fidecomisos, exentos de culpa o sin simulación del negocio.

La extinción del derecho de dominio se ejercerá y sustanciará exclusivamente por las normas contenidas en la presente Ley, y su acción depende de los procedimientos penales que se hubieren dictado en sentencia dentro de un proceso penal principal de cual dependa la acción de extinción de dominio, de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala.”

ARTICULO 11. Se reforma el artículo 6 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 6. Prueba Jurídica. Para los efectos de la presente Ley, los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, que fueron objeto de pronunciamiento judicial en sentencia firme y ejecutoriada, a partir de la vigencia de las presentes reformas, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio, la cual debe estar fundamentada de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la presente Ley, provienen de las actividades ilícitas o delictivas de que se trate.”

ARTICULO 12. Se reforma el artículo 7 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 7. Dependencia de la acción. La acción de extinción de dominio prevista en la presente Ley es dependiente de la persecución penal por aquellos delitos que se le imputan a la persona, así como de la sentencia condenatoria.

En todo proceso de esta naturaleza debe respetarse el derecho de defensa, el debido proceso y toda garantía constitucional, debiendo resarcir a favor de quien se extingue los bienes, si resultara favorable a él. Quien promueva la acción de extinción de dominio sin fundamento constitucional ni pruebas fehacientes será solidariamente responsable penal y civilmente.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000011

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

La muerte del titular del derecho o de la persona que se haya beneficiado, extinguirá el ejercicio de la acción."

ARTICULO 13. Se reforma el artículo 20 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 20. Abuso de la persecución penal. Los fiscales del Ministerio Público que maliciosamente, de mala fe o sin pruebas fehacientes, promuevan la acción de extinción de dominio en contra de determinada persona y no se le probare en juicio su culpabilidad, será responsable de cinco a diez años de prisión incommutables, además de la responsabilidad civil por los daños causados."

ARTICULO 14. Se reforma el artículo 13 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 13. Inicio de la acción. La acción de extinción de dominio se iniciará y ejercerá de oficio por el Fiscal General o el agente fiscal designado, cuando un juez o juzgado del orden penal le certifique lo conducente después de haberse emitido la sentencia condenatoria y esté ejecutoriada la cual deberá ser relativa al delito del cual provienen o se origina el proceso, y cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 4 de la presente Ley, ante los tribunales competentes, según determine la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando hubiere sido condenado mediante sentencia firme y se encuentre debidamente ejecutoriada por el delito primario que implique enriquecimiento ilícito, derivado de una actividad ilícita o delictiva.

La sentencia condenatoria del proceso implica la extinción de dominio de los bienes, y no podrá dictarse y ejecutarse sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio previamente preestablecido como lo contempla el artículo 12 de la Constitución Política de la República.

La extinción de dominio de los bienes deberá ser en relación directa del delito cometido, en cantidad, forma y tiempo, debiendo cuantificarse y comprobarse los daños causados para ello, y no se iniciará la acción sino hasta que se tenga sentencia condenatoria y ejecutoriada del proceso primario



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000012

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

Las medidas cautelares podrán decretarse por el juez o tribunal pero en ningún momento podrá autorizarse la venta anticipada ni el uso de los mismos bienes sin que previamente se hubiere dictado sentencia condenatoria.

La carga de la prueba será responsabilidad directa del Ministerio Público, donde demostrará fehacientemente que los bienes objeto de extinción de dominio se obtuvo con recursos económicos provenientes del delito principal. Así mismo se excluyó para su valoración cualquier medio de investigación o prueba que no sea obtenido mediante las reglas de obtención reguladas por la legislación procesal y acordes a su naturaleza técnico-científica

Los bienes que forman parte de un ente económico o empresa individual o jurídica, activos, que genere empleos, podrán anotarse e inmovilizarse en los registros correspondientes, pero deberán mantenerse bajo la administración de los mismos entes económicos hasta que exista sentencia condenatoria donde podrá iniciarse el proceso de extinción. Asimismo, cuando existan bienes en garantía ante el sistema bancario nacional no podrán extinguirse hasta que finalice el tiempo de la garantía."

ARTICULO 15. Se reforma el último párrafo del artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, el cual queda así:

"En el proceso de extinción de dominio, contra las resoluciones, decretos, autos y sentencias que dicte el juez o tribunal, podrán interponerse cualquier recurso que se estime pertinente, pudiendo aplicarse supletoriamente las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 107 del Jefe de Estado y el Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente."

ARTICULO 16. Se adiciona un párrafo final al artículo 33 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, con el texto siguiente:

"En ningún momento podrá dictarse sentencia condenatoria basados en indicios o presunciones sino mediante pruebas fehacientes de los mismos que es de procedencia por actividades ilícitas, y no se tomará como medios de prueba las publicaciones, reportajes, noticias o cualquier reportaje periodístico."



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

ARTICULO 17. Se reforma el artículo 45 de la Ley de Extinción de Dominio, del Decreto Número 55-2010, Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 45. Fondo de dineros incautados. Se faculta a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, a abrir cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos, para que el dinero efectivo incautado, los recursos monetarios o títulos de valores sujetos a medidas cautelares, así como los derivados de la venta de bienes perecederos, animales, semovientes y la enajenación anticipada de bienes, sean transferidos o depositados al fondo de dineros incautados, cuya cuantía formará parte de la masa de sus depósitos y dineros.

Dicho fondo podrá generar rendimientos y el producto de éstos deberán ser destinados directamente a las instituciones del Organismo Ejecutivo que se dediquen a la lucha directa de combatir el narcotráfico y terrorismo.

En cualquier caso, cuando la autoridad judicial competente ordene la devolución del dinero en efectivo, éste deberá incluir los intereses generados, cuando la autoridad judicial así lo indique.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, deberá presentar, al menos semestralmente, al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, o cuando éste lo requiera, así como al Congreso de la República, un informe de los rendimientos generados y su distribución. Todas sus actividades estarán fiscalizadas por auditorías externas independientes, además de la Contraloría General de Cuentas de la República de Guatemala."

ARTICULO 18. Se reforma el artículo 48 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 48. Bienes extinguidos. En la resolución firme que dicte el juez o juzgado, se ordenará la extinción de dominio a favor de las instituciones públicas, del Organismo Ejecutivo que se dediquen y que su función sea la lucha directa de combatir el narcotráfico y terrorismo."

ARTICULO 19. Se deroga el artículo 47 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000014

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

CAPITULO IV LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTICULO 20. Se reforma el artículo 48 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006, del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 48. Interceptaciones. Cuando sea necesario evitar, interrumpir o investigar la comisión de los delitos regulados en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente ley, podrá interceptarse, grabarse y reproducirse, con autorización judicial, comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares que utilicen o no el espectro electromagnético, así como cualesquiera de otra naturaleza que en el futuro existan.

Quedan totalmente prohibidas las autorizaciones y no podrá valorarse como medio de investigación o de prueba, las interceptaciones reguladas en el presente artículo, cuando se trate de personas con derecho a Antejudio u otras prerrogativas, así como de cualquier persona. En el primero de los casos, mientras no se haya declarado con lugar a formación de causa, ya sea que se trate de interceptaciones directas o indirectas que recaigan sobre esas personas o bien las que sean producto de un hallazgo inevitable, y en el segundo de los casos, cuando no exista orden judicial.

La violación del presente artículo incurrirá en delito de prevaricato en esta modalidad y tendrá como consecuencia para el funcionario judicial que acepte dicho medio de investigación o del funcionario del Ministerio Público que lo utilice la sanción de 12 a 20 años de prisión, e inhabilitación para cargo público por el doble del tiempo de la pena."

ARTICULO 21. Se reforma el artículo 92 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006, del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 92. Beneficios por colaboración eficaz. Salvo los delitos a los que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, se podrán otorgar los siguientes beneficios por colaboración eficaz:

- a) La rebaja de la pena en una tercera parte, a quienes de conformidad con el Código Penal son autores o cómplices hasta



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000015

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

antes del debate público y oral; únicamente si como resultado del proceso donde la persona colabora eficazmente se obtiene una sentencia condenatoria firme y hasta ese momento se concretizara el beneficio;

- b) El anterior beneficio no aplica a quien se encuentre cumpliendo condena y las personas que hayan participado en los actos delictivos de la estructura organizativa como lo establece el artículo 24 de esta ley.

Los beneficios regulados en el presente artículo no se otorgarán a los jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales.

- c) Para ser colaborador eficaz debe tener como requisito haber pertenecido fehacientemente a la estructura criminal que se está investigando.
- d) Si del resultado del proceso resulta una sentencia absolutoria por haberse demostrado que no se comprobó fehacientemente la colaboración por parte de todos los funcionarios o empleados públicos que tuvieron a su cargo dicha colaboración sea a nivel del Ministerio Público o del organismo judicial, serán sancionados por el delito de abuso de autoridad en esta modalidad con penas de 6 a 12 años de prisión, e inhabilitación para cargo público por el doble del tiempo de la pena."

ARTICULO 22. Se reforma el artículo 97 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006, del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 97. Diligencias previas a la celebración del acuerdo. Se establece el plazo para llevar a cabo el acuerdo de colaboración eficaz con una entrevista de recopilación de información autorizada por el juez contralor quien deberá otorgar un plazo de 2 meses para que se establezcan fehacientemente todos los puntos sobre los que dio a conocer la persona a que se le inicia el proceso de colaborador eficaz. Una vez corroborada la información proporcionada, el Ministerio Público deberá entregar a las partes las constancias de los medios de investigación que acreditan la verificación de la investigación realizada en los puntos que señalo la persona que inicio el proceso de ser colaborador eficaz.

El juez al recibir tales constancias de la investigación está obligado a razonar y fundamentar cada uno de los puntos a los cuales se hizo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000016

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

referencia objeto de la investigación dentro del trámite de colaboración eficaz dictando el auto correspondiente.

Una vez aceptado aquellas constancias procesales podrá fijarse un plazo de 3 meses para que de audiencia a las partes y se pronuncien, con el objeto de garantizar la certeza de la investigación, y si resultaren no verificados los puntos de la investigación a que hizo referencia el colaborador eficaz quedará invalidado y no podrá ser utilizado en contra de ninguna de las personas señaladas por el colaborador eficaz. El juez resolverá bajo su estricta responsabilidad sobre la posible efectividad de la información recabada hasta en ese momento.

Como consecuencia de las entrevistas que lleve a cabo, el fiscal dispondrá los actos de investigación necesarios para corroborar la información proporcionada, pudiendo ordenar a la Policía Nacional Civil que realice las pesquisas previas y rinda un informe al fiscal que la ordenó. Mientras se corrobore la información que ha sido proporcionada, el fiscal deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad personal del colaborador.

La información proporcionada por el colaborador eficaz debe comprobarse y sustentarse con otros medios de investigación y de prueba, principalmente por medios de prueba científicos elaborados por peritos en la materia de conformidad con lo establecido para las peritaciones en el presente Código y en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Las declaraciones del colaborador eficaz por sí mismas no podrán ser objeto de valoración judicial, salvo en concurso y en contexto con los otros medios de prueba referidos en el presente artículo.

- a) Si en el proceso se evidencia vicios de ilegalidades sobre la comprobación fehacientemente de la colaboración por parte de todos los funcionarios o empleados públicos que tuvieron a su cargo dicha colaboración sea a nivel del Ministerio Público o del organismo judicial, serán sancionados por el delito de prevaricato en esta modalidad con penas de 8 a 16 años de prisión, e inhabilitación para cargo público por el doble del tiempo de sentencia.
- b) Si posteriormente a la sentencia se llega a descubrir un vicio de la colaboración eficaz, será motivo para anulación total de la misma y deberá iniciarse un proceso en contra del colaborador eficaz y los



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000017

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

funcionarios del Ministerio Público responsables de tal situación y serán sancionados por el delito de prevaricato en esta modalidad con penas de 15 a 25 años de prisión, e inhabilitación para cargo público por el doble del tiempo de sentencia.”

ARTICULO 23. Se deroga el artículo 92 ter de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

CAPITULO V CODIGO PROCESAL PENAL

ARTICULO 24. Se reforma el artículo 116 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 116. Querellante Adhesivo. En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por ciudadano o asociación de ciudadanos que tengan intereses en el asunto o que resulten directamente afectados en aquellos casos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente los derechos humanos en el ejercicio de su función o con ocasión a ella.

La Procuraduría General de la Nación será la institución que a través de sus mandatarios podrá solicitar la incorporación al proceso como querellante en aquellos casos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo y que generen una pérdida económica al Estado, siempre que no se haya involucrado en los actos de investigación previa llevada a cabo por el Ministerio Público.

Los Órganos del Estado solamente podrán querellarse únicamente cuando exista relación directa con el asunto y sean afectados los intereses que la Institución a la que pertenezcan protejan y haya sido afectada económicamente. La incorporación como querellantes será únicamente por medio del Ministerio Público.

La función específica que el querellante podrá realizar dentro el proceso, será exclusivamente para proponer medios de investigación sobre los hechos que se investigan, ante el Ministerio Público.

La práctica de las diligencias de anticipo de prueba de las diligencias que establece este Código, podrán ser propuestas por el querellante



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

únicamente cuando éstas tengan íntima relación con los hechos y que el Ministerio Público considere necesarias.

Las solicitudes que realice el querellante deberán ser por escrito y el Ministerio Público deberá razonar y notificar si acepta las propuestas y a la vez notificar al querellante.

Si el querellante discrepa en la decisión del Fiscal podrá acudir al Juez jurisdiccional, quien de inmediato señalará audiencia dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolver inmediatamente basado exclusivamente en los preceptos que establece el presente Código.

El juez estará obligado a evaluar si las propuestas llenan los requisitos y no podrán excederse en su resolución más allá de lo que establece la ley.

En caso de negativa lo comunicará al querellante y al Fiscal, en caso de reincidencia de la negativa del Fiscal ordenará se le inicie proceso disciplinario administrativo del Ministerio Público y el apartamiento inmediato del caso.

ARTICULO 25. Se reforma el artículo 211 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 211. Idoneidad del testigo. Se investigará por los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida, situación procesal si hubiera ya abierto una causa penal en su contra y cuanto pueda dar información al respecto.

El Ministerio Público está obligado a presentar ante los jueces y tribunales competentes un informe sobre la idoneidad del testigo que deberá contener como mínimo tales circunstancias. Y se dará oportunidad al sindicado, su defensor y demás partes procesales a pronunciarse sobre la idoneidad del testigo tanto de manera oral ante el juez o Tribunal competente antes de diligenciar la prueba testimonial, así como antes de rendirse el informe de idoneidad del testigo dejando constancia escrita en el informe.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000019

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

El juez dejara constancia de la razón por la cual tiene o no interés directo o indirecto el testigo en el asunto de que se trate y la relación del declarante con el hecho delictivo.

El Ministerio Público está obligado a presentar ante los jueces la constancia fehaciente del motivo que haga urgente la necesidad de ser realizada el anticipo de prueba, quedando como parte de la resolución judicial que acepte los documentos acreditativos de esa necesidad procesal.

Las circunstancias que demeritan o excluyen la idoneidad de un testigo de cargo, son las siguientes:

1. Ser enemigo de una de las partes.
2. Haber sido el testigo condenado por delito doloso.
3. Que el testigo tenga antecedentes de violencia intrafamiliar.
4. Testificar violando el secreto profesional.
5. Que el testigo pueda representar un peligro de daño social.
6. Que se determine la probabilidad que la razón del dicho del testigo no sea solamente la averiguación de la verdad.
7. Otros motivos argumentados de manera justificada por las partes procesales.

El juez o tribunal competente no podrá otorgar valor probatorio a testigos que carezcan de idoneidad dentro del proceso de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

La información proporcionada por un testigo de cargo, debe comprobarse y sustentarse con otros medios de investigación y de prueba, principalmente por medios de prueba científicos elaborados por peritos en la materia de conformidad con lo establecido para las peritaciones en el presente Código y en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Las declaraciones del testigo de cargo por sí mismas no podrán ser objeto de valoración judicial, salvo en concurso y en contexto con los otros medios de prueba referidos en el presente artículo.

El presente artículo es extensible y aplicable a los testigos que se incorporen al proceso como colaboradores eficaces.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000020

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

- a) El funcionario o empleado público que tuvieron a su cargo dicha colaboración sea a nivel del Ministerio Público o del organismo judicial, y contravenga esta normativa serán sancionados por el delito de abuso de autoridad en esta modalidad con penas de 12 a 20 años de prisión, e inhabilitación para cargo público por el doble del tiempo de sentencia.
- b) El testigo que falta a la verdad y declara ante juez competente en anticipo de prueba y dentro del proceso de investigación se establezca que así lo hizo, incurrirá en el delito de falso testimonio en esa modalidad y será sancionado con una pena de prisión de 10 a 15 años de prisión."

ARTICULO 26. Se reforma el artículo 117 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 117. Agraviado. Este Código denomina agraviado:

- 1) A la Víctima afectada por la comisión del delito.
- 2) Al Cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que convive con ella en el momento de cometerse el delito, esta última podrá acreditarse por cualquier medio; y
- 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios o accionistas respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen;

Las tres categorías serán exclusivas y no podrán extenderse por la decisión judicial.

El agraviado, aun cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente Código, tiene derecho a:

- a) Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.
- b) Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo. El Ministerio Público y el Juez estarán obligados para que se reciba esta asistencia y velen porque se cumplan estas circunstancias.
- c) Que el Ministerio Público deberá escuchar y tomar en cuenta su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000021

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

- d) o extinción de la persecución penal y con ella determinar y dejar razón de dicha opinión para hacerla valer ante el Órgano Jurisdiccional, que resolverá ajustado a los argumentos del agraviado o querellante. En ningún momento se aceptará que el Ministerio Público no haya notificado tal situación o la haya realizado extemporáneamente. El proceso se retrotraerá a su fase en la cual deberían notificar.
- e) Al ser informado, conveniente y oportunamente de las decisiones a adoptar por los fiscales y jueces, debiendo haber sido convocado a las audiencias respectivas, en las que su opinión puede ser vertida o revertida. La audiencia resultará inválida si no fue convocado y debidamente notificado el agraviado.
- f) El agraviado ante la decisión judicial podrá hacer uso de los recursos de apelación respectivos, cuyo tribunal que conozca del asunto deberá fundamentar detalladamente la justificación de su decisión.
- g) A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos; el Ministerio Público está obligado a asistir al agraviado sobre la presentación oportuna de estos aspectos, como asistencia a la víctima
- h) A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado, siempre que se haya realizado la investigación previa y se hayan establecido fehacientemente estas circunstancias. La denuncia por sí sola no podrá entrar a conocerse en juicio.
- i) A que si existen los riesgos se hayan dictado las medidas de protección o mecanismos en los cuales puedan evidenciar que los mismos puedan ser disminuidos o seguir con el riesgo de victimización secundaria durante el proceso penal.

El Ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes de acuerdo a la coordinación con el agraviado o víctima y ante las posibilidades del mismo."

ARTICULO 27. Se reforma el artículo 118 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, del Congreso de la República, el cual queda así:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000022

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

"Artículo 118. Oportunidad: La solicitud del querellante adhesivo deberá efectuarse siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite."

ARTICULO 28. Se restituye el artículo 119 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 119. Querellante adhesivo, en definitiva. El Querellante adhesivo durante la etapa preparatoria actuará en forma provisional y solo podrá ser declarado en definitiva en la resolución que decida la apertura a juicio para que continúe con el proceso si se establece que su interés es legítimo y relacionado directamente con el asunto de conformidad con este código y haya comparecido oportunamente antes de dicha audiencia.

En ningún momento se decretará como querellante adhesivo en definitiva sin antes haber establecido si no existe alguna circunstancia previa que se haya iniciado que haga modificar el proceso, o esté pendiente o iniciado algún juicio en otra materia que determine la imposibilidad de su participación. En ningún momento se aceptará como querellante adhesivo en definitiva cuando el agraviado o víctima figure como sindicado en otro proceso penal de igual o similar a los hechos que se ventilan.

En caso el querellante adhesivo haya incurrido en inducir a error a la administración de justicia y se evidencia que ha provocado una persecución penal basado en hechos falsos o no definidos serán responsables, administrativa, civil y penalmente junto con los fiscales que tuvieron conocimiento del asunto que iniciaron la persecución penal y todos los actos serán nulos de pleno derecho. El Juez estará obligado a decretar fundadamente estas cuestiones.

El Querellante no podrá declararse en definitiva si aún existen asuntos que traten de su legitimidad e intereses en el hecho cuando no se hayan resuelto en otras instancias."

ARTICULO 29. Se reforma el artículo 120 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, del Congreso de la República, el cual queda así:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000023

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

“Artículo 120. Intervención: El querellante adhesivo intervendrá solamente en las fases del proceso hasta sentencia, conforme lo dispuesto en este Código. Estará excluido de realizar ningún acto de investigación por su cuenta o por solicitud del Ministerio Público.

La investigación realizada por el querellante adhesivo es inválida y nula de pleno derecho y hace incurrir en responsabilidad al juzgador que la acepte.

El proceso penal que presente esta clase de circunstancias, descritas en el párrafo anterior y en las prohibiciones que establece este Código y demás leyes que consten en el proceso no podrán utilizarse de ninguna manera y serán nulas ipso jure y a petición del imputado el Órgano Jurisdiccional las declarará inválidas.

La omisión de esta declaración incurrirá en responsabilidades civiles, administrativas y penales.”

ARTICULO 30. Se reforma el artículo 121 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 121. Decisión: El juez que controla la investigación dará intervención provisional al querellante que lo solicite, o la rechazará si no la encuentra arreglada a la ley, notificando de ello al Ministerio Público para que le otorgue la intervención que corresponda, una vez haber reunido los requisitos respectivos que ya hayan sido verificados por el Juez.

Cualquiera de las partes podrá oponerse a la admisión del querellante, interponiendo ante el juez las excepciones correspondientes durante el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio.

La admisión o el rechazo será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio.”

ARTICULO 31. Se reforma el artículo 123 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 123. Garantía: Quien pretenda constituirse como querellante y se domicilia en el extranjero deberá, a pedido del imputado o de alguna de las partes, prestar una caución suficiente para responder por las costas que provoque al adversario, cuya cantidad y plazo se fijará judicialmente.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000024

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

Los daños y perjuicios que cause el querellante con el simple hecho de intervención tienen un valor remuneratorio que establecerá el juez como caución, para que responda en su momento mediante la resolución de conformidad a las disposiciones del Código Civil y Mercantil en un juicio civil en la vía de apremio debiendo hacer constar en la misma resolución la cantidad líquida y exigible para que constituya título ejecutivo.

El juez estará obligado a verificar tal circunstancia antes de resolver la etapa intermedia del proceso, en caso no se haya establecido lo actuado devendrá inválido y deberán retrotraerse las actuaciones hasta el momento que tuvo que realizarse el verificativo.

En caso se evidencia mala fe y deslealtad procesal del querellante éste deberá ser separado inmediatamente del juicio y sujeto al verificativo de la garantía y los daños y perjuicios."

ARTICULO 32. Se adiciona el artículo 123 bis al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 123 bis. Disposiciones Transitorias: Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contenidas en el presente código y en otros instrumentos públicos del ordenamiento jurídico que se opongan a las presente disposiciones del presente decreto."

ARTICULO 33. Se reforma el artículo 314 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 314. Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños.

Las actuaciones solo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000025

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS CONGRESO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA, C.A.

El Ministerio Público, podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva.

Es prohibido que el Ministerio Público, jueces competentes y quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas o en proceso de investigación, por motivos oficiales o accidentales, revelen a los extraños al proceso cualquier medio de investigación, convicción o de prueba, indicios, actuaciones o actos de investigación, documentos, datos y cualquier información relacionada con procesos penales desde que se produce el acto introductorio respectivo hasta el momento de apertura del debate oral y público o bien hasta que se emita resolución definitiva que ponga fin al proceso en cada caso. Por ningún motivo podrá autorizarse el ingreso de medios de comunicación para presencia o grabar la celebración de cualquier audiencia, si no es hasta el debate oral y público.

La reserva de las actuaciones para las partes procesales queda prohibida durante el proceso penal sin importar el delito de que se trate.

La contravención o incumplimiento de la presente norma conllevará responsabilidad civil, penal y administrativa para el responsable. Paralelamente el Procurador de los Derechos Humanos deberá iniciar de oficio o a petición de parte la averiguación respectiva dentro del marco de sus funciones por violaciones a los derechos humanos de presunción de inocencia, debido proceso y de defensa, entre otros. El Ministerio Público no podrá proporcionar ninguna clase de información a los medios de comunicación social sobre el proceso.

El funcionario o empleado público del Ministerio Público o del organismo judicial que viole esta normativa, serán sancionados por el delito de abuso de autoridad en esta modalidad con penas de 8 a 15 años de prisión, e inhabilitación para cargo público por el doble del tiempo de la pena."



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CORRESPONDENCIA DE DIPUTADOS
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

CAPITULO VI REFORMAS AL CODIGO PENAL

ARTICULO 34. Se reforma el primer párrafo del artículo 449 bis del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 449 Bis. Tráfico de influencias. Comete delito de tráfico de influencias la persona que siendo funcionario que incida en determinado asunto fuera dentro de su ámbito administrativo.

No será tráfico de influencias, las gestiones que los empleados funcionarios públicos, diputados o personas particulares realizan con un fin no distinto al ejercicio de funciones y en beneficio de un sector, grupo social, entidad de servicio determinado o una comunidad."

CAPITULO VII DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

ARTICULO 35. Se deroga cualquier disposición jurídica de naturaleza ordinaria o reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley

ARTICULO 36. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

**REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION,
PROMULGACION Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____ DIAS DEL MES
DE _____ DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**